
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 19/2021**

Medida Cautelar No. 75-19
Jose David Ellner Romero respecto de Honduras
2 de marzo de 2021

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares ante el fallecimiento del beneficiario en julio de 2020. En la medida que no corresponde en el presente procedimiento pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado, ni tampoco determinar violaciones a los derechos humanos alegados, la Comisión recuerda que tendrá la oportunidad de analizar los alegatos pertinentes en el marco de la petición 696-19 relacionada al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2. El 21 de marzo de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de José David Ellner Romero, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alegó que José David Ellner Romero fue condenado mediante sentencia penal firme a diez años de reclusión por la comisión de varios delitos de “difamación por imputaciones constitutivas de injurias”, en perjuicio de una persona de relevancia pública. La solicitud se encuentra asimismo relacionada con la Petición P-696-19, en la que se alegó presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un uso presuntamente indebido del derecho penal para, según la solicitud, “censurar las denuncias contra la corrupción y la impunidad en el país”, entre otras cuestiones.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión consideró que, *prima facie*, se encontraba suficientemente establecida la existencia de una situación de gravedad y urgencia con riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Honduras que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada el 15 de marzo de 2016 por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición P-696-19¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares mediante solicitudes de información a las partes. Asimismo, la CIDH celebró una reunión de trabajo el 7 de mayo de 2019 en el marco del 172 periodo de sesiones de la CIDH.

5. El Estado informó que, de acuerdo a la resolución del 27 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Tegucigalpa, se declaró sin lugar la recomendación realizada por la CIDH en la cual solicita se suspenda la ejecución de la Sentencia Condenatoria dictada el 15 de marzo de 2016 por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. El juez de ejecución consideró que la Comisión no gozaba de una jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y, por ende, no podría dictar sentencias como lo hace la Corte IDH, sino solo informes, conclusiones y recomendaciones que poseen “un notorio valor moral, jurídico y político”. Además, señalan que el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad con todas las

¹ CIDH, Resolución 15/19, MC 75/19 – José David Ellner Romero, Honduras, 21 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/15-19MC75-19-HO.pdf>

medidas de seguridad al interior del centro penitenciario, para preservar su vida e integridad física. Respecto a las presuntas violaciones al derecho de la libertad de expresión, el Estado considera que, en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH, el bloque de constitucionalidad y legalidad, no se ha transgredido tal derecho respecto al beneficiario y que la sanción impuesta es acorde a los estándares convencionales de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

6. En lo particular, el Estado informó sobre una reunión sostenida el 29 de marzo de 2019 con los integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección a fin de analizar los alcances de la resolución de la CIDH, acordándose: i) establecer comunicación con el beneficiario u sus familiares, a fin de expresar su consentimiento para consensuar medidas de protección idóneas; ii) establecer comunicación formal con el Instituto Nacional Penitenciario a fin de solicitar un acercamiento con el peticionario; y iii) solicitar información al INP sobre la situación actual del beneficiario. Del mismo modo, se realizaron varias visitas al centro penitenciario, donde se logró constatar que el beneficiario se encontraba en buen estado físico, contaba con agua potable y alimentos. Asimismo, indican que se recibió, por parte del beneficiario, una solicitud de traslado de centro penitenciario hacia uno más accesible para su familia. Adicionalmente, el Estado señaló que la Corte de Apelaciones de lo Penal el 30 de mayo de 2019 declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos por el beneficiario por presuntas violaciones al debido proceso y a la libertad de expresión, en vista que este no ejerció los recursos o acciones en plazos establecidos.

7. Por otra parte, la representación señaló que el beneficiario fue capturado por las autoridades estatales en cumplimiento con una orden de captura en su contra, externando su preocupación que el beneficiario sea sometido a torturas o que pierda su vida, dado el contexto violento en que dio su captura. Según la información aportada, el beneficiario fue llevado al centro de operación militares, denominado “el Táctico”, siendo el primer y único periodista que se encuentra privado de su libertad en el centro militar. La esposa del beneficiario estaría viajando todos los días al centro penal para llevarle alimentos. Consideran que el Estado no adoptó oportunamente las presentes medidas y, por tanto, solicitan se otorguen medidas provisionales ante la Corte IDH. En julio de 2019, la representación señaló que el beneficiario habría sufrido hostigamiento a lo interno del centro militar donde guarda prisión, y su esposa habría denunciado la pretensión de las autoridades penitenciarias de trasladarlo a un centro de penitenciaro de máxima seguridad, así como la suspensión de su visita sin causa legal aparente. Al respecto, manifestaron su preocupación por la seguridad del beneficiario.

8. En agosto de 2020, la Comisión obtuvo información a través de varios medios de comunicación, que el beneficiario habría fallecido debido a complicaciones de salud. Considerando lo anterior, el 4 de agosto de 2020 se procedió a solicitarle información a las partes y obtener observaciones al respecto. La representación no remitió respuesta a lo solicitado.

9. El 14 de agosto de 2020, el Estado informó que el beneficiario fue trasladado el 25 de julio de 2020 a un centro hospitalario por sospechas de infección respiratoria grave (IRANG) y falleció el 18 de julio de 2020. Según el Estado, durante el tiempo que el beneficiario se encontró en el centro penitenciario las condiciones de reclusión fueron óptimas. Se le aseguró el goce efectivo de sus derechos y no habría sufrido de ningún maltrato o vejamen por parte del personal, según habría sido manifestado por el mismo beneficiario. Adicionalmente, el Estado informó que se habría cumplido con los protocolos de preparación, prevención y control del COVID-19 dentro del centro penitenciario, de acuerdo con las disposiciones de la OMS y de la Secretaría de Salud del país.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

13. La Comisión recuerda que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2019 con el objetivo de que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada el 15 de marzo de 2016 por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición P-696-19. Al respecto, la Comisión toma nota de diversas diligencias informadas por parte del Estado por medio de sus informes concernientes a la implementación de la presente medida cautelar (vid. *supra* párr. 4 y 5). Asimismo, la representación presentó sus observaciones y requerimientos (vid. *supra* párr. 6)

14. En atención a lo alegado por el Estado, la CIDH se permite recordar que las medidas cautelares se insertan dentro del deber de prevención que tienen los Estados, de tal forma que, al tener conocimiento de una situación de riesgo, están obligados a adoptar las medidas que razonablemente sean necesarias para proteger los derechos de las personas beneficiarias. De no adoptar medidas en ese sentido, el Estado incumple con una obligación internacional y, de materializarse dicho riesgo, puede ser responsable internacionalmente. En ese sentido, no resulta cuestionable que cuando la Comisión, órgano principal de la Organización de Estados Americanos encargado de la protección y promoción de los derechos humanos en el Continente Americano, hace un llamado a un Estado específico para proteger a una persona a través de

una medida cautelar, el Estado está obligado a cumplirla por el deber de prevención referido, pudiendo incurrir en responsabilidad internacional, lo que eventualmente podría ser declarado a través de un petición individual.

15. Habiendo precisado lo anterior, y en la medida que no corresponde en el presente procedimiento pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado, ni tampoco determinar violaciones a los derechos humanos alegados, la Comisión recuerda que tendrá la oportunidad de analizar los alegatos pertinentes en el marco de la petición relacionada al presente asunto.

16. Al analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios actualmente, la Comisión advierte que, según información pública y confirmada por el Estado, el beneficiario falleció el 18 de julio de 2020. En su momento, a la luz de la información disponible, la CIDH expresó, a través de sus redes sociales, consternación y solidaridad con la familia del periodista David Romero y recordó los términos de la resolución de otorgamiento. Debido a lo anterior, la Comisión observa que la muerte del beneficiario acarrea una imposibilidad material en cuanto a la implementación de las presentes medidas.

17. Por ende, considerando que la temporalidad y excepcionalidad es una característica propia de las medidas cautelares², la Comisión considera que los requisitos establecidos el artículo 25 de su Reglamento, no se encuentran cumplidos ante la pérdida de objeto como resultado del fallecimiento de la persona beneficiaria de las presentes medidas. Por tanto, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

V. DECISIÓN

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor del señor José David Ellner Romero en Honduras.

19. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

20. Aprobada el 2 de marzo de 2021 por: Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-presidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina

² Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24